



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

OSCE Resolución N° 308-2011 - OSCE/PRE

OSCE SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
16 MAY 2011
Hora:

OSCE
Oficina de Asesoría Jurídica
RECIBIDO
16 MAY 2011
Hora: 2:35 pm

OSCE
Oficina de Asesoría Jurídica
RECIBIDO
16 MAY 2011
Hora: 2:30 pm

VISTO:

El escrito s/n de fecha 30 de marzo de 2011, presentado el 31 de marzo de 2011 por la empresa Constructora Garibaldi S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 238-2004-CONSUCODE/PRE, de fecha 16 de junio de 2004, la Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE (hoy OSCE), impuso una multa de cuatro (4) UIT vigente a la fecha de pago, a la empresa Constructora Garibaldi S.A.C., por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, al haber declarado falsamente ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento vigente;

Que, el 26 de junio de 2004, se notificó la Resolución N° 238-2004-CONSUCODE/PRE a la empresa Constructora Garibaldi S.A.C.;

Que, el 31 de marzo de 2011, la empresa Constructora Garibaldi S.A.C. solicita se declare la prescripción de la sanción de multa impuesta mediante Resolución N° 238-2004-CONSUCODE/PRE, pues considera que han transcurrido más de seis años desde que fue impuesta dicha sanción pecuniaria.

Que, el numeral 1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, el citado artículo hace referencia a la facultad que tiene la autoridad administrativa para determinar las infracciones dentro de un plazo determinado; es decir, precisa que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de una infracción administrativa prescribe en un plazo determinado que será establecido por leyes especiales; por lo tanto, si la autoridad administrativa no logra determinar la infracción dentro del plazo que la Ley le confiere, generaría consecuencias favorables para el administrado pudiendo este plantear la prescripción en cualquier momento, cuando la administración decida sancionarlo;



Que, por ello, cabe resaltar entonces que, la prescripción administrativa solamente puede ser planteada como mecanismo de defensa para oponerse a la determinación de una sanción por parte de una autoridad, cuando la autoridad se haya excedido en el plazo establecido en la ley para determinar infracciones a los administrados, lo que no resultaría aplicable al presente caso;

Que, así, debe considerarse que en el presente caso, debido a que la infracción a la empresa recurrente fue determinada dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que fue sancionada con la expedición de la Resolución N° 238-2004-CONSUCODE/PRE, notificada el 26 de junio de 2004; por lo que, la autoridad administrativa determinó la infracción en los plazos legales, no configurándose el supuesto para plantear la prescripción como mecanismo de defensa;

Que, por otra parte, es importante señalar que la deuda proveniente de la imposición de multa por el CONSUCODE (hoy OSCE), no es de naturaleza tributaria sino administrativa sujeta a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no resulta aplicable para estos efectos los plazos establecidos en las normas tributarias; en consecuencia, la solicitud de prescripción de deuda planteada por la empresa recurrente no resulta amparable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF, y con las visaciones de las Oficinas de Administración y Finanzas, de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de prescripción de deuda planteada por la empresa Constructora Garibaldi S.A.C.

Artículo Segundo.- Comunicar la presente resolución a la empresa Constructora Garibaldi S.A.C.

Regístrese y comuníquese,


CARLOS SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

